REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00059-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Segurcol LTDA
Accionante	Miguel Alejandro Herrán Pineda
Decisión	Improcedente
Sentencia No.	043

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA a nombre propio frente a la empresa SEGURCOL LTDA.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. El 29 de diciembre de 2021 radicó ante la empresa SEGURCOL LTDA derecho de petición el cual fue remitido a través de correo electrónico.
2. Mediante esa comunicación solicito:

"…1. Me permito solicitar muy amablemente a este despacho, desde el 01 de septiembre del 2020 hasta el 29 de diciembre del 2021, la trazabilidad del proceso de selección y contratación de las vacantes ofertadas en la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 3032049 "servicio de seguridad privada en las modalidades de vigilancia fija y móvil en las instalaciones de Ecopetrol s.a y su grupo empresarial ubicadas en las regionales de Ecopetrol(regional entorno VIT)" donde se informe clara y detalladamente lo siguiente: Relacione el total de Apertura de vacantes y cuáles fueron las vacantes laborales ofertadas por este despacho en la realización de actividades para la ejecución del contrato No. 3032049. Relacione, la trazabilidad de cada persona que hizo parte del proceso de selección de cada vacante laboral ofertada por este despacho, sus observaciones y las remitidas a exámenes médicos en la realización de actividades para la ejecución del contrato No. 3032049. Relacione la trazabilidad de cada persona que hizo parte del proceso de Contratación de cada vacante laboral ofertada por este despacho y sus observaciones en la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 3032049. Relacione la trazabilidad de cada persona que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 3032049. Relacione el tipo de contratación legal que segurcol Ltda. procedió a realizar a las personas que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho en la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 3032049 donde se especifique lo siguiente y el porqué de estos mecanismos con cada empleado: Periodo de pago tiempo de ejecución del contrato. Si es por obra o labor/ a término fijo/ OTRO cuál? 2. Teniendo en cuenta que en el municipio se vienen promulgando, implementando y ejecutando lineamientos de trabajo – acuerdos de relacionamiento entre autoridad local, comunidades y empresas contratistas, con Cenit como cliente de los contratos, proyectos y obras con empresas contratistas que realizan actividades en el territorio puerto salgar Cundinamarca que tiene por objeto establecer medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local formada y no formada y priorizar aquellos que lleven más tiempo desempleados, para lo cual solicito lo siguiente: copia de certificado de residencia de cada ciudadano que fue contratado por este despacho en las diferentes vacantes ofertadas en la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 3032049. Relacione los mecanismos utilizados por este despacho para dar viabilidad de oportunidad laboral de priorizar mano de obra local formada y no formada y aquellos que lleven más tiempo desempleados. (ejemplo: consolidada historia laboral). Informar y solicitar copia que evidencie si este despacho en las vacantes ofertadas para la realización de actividades en la ejecución del Contrato No. 3032049, tuvieron en cuenta las hojas de vida remitida por el servicio público de empleo prestador local Comfacundi o todas las personas que aplicaron a las diferentes vacantes por plataforma abierta. 3. Solicitar a este despacho, acceder a mis pretensiones de acuerdo con el artículo 23 de la constitución política de Colombia y a su vez total confidencialidad de no rotar o compartir con otras personas o terceros la información respetando mi derecho a la participación ciudadana…"

3. Hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta de la entidad accionada.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 01 de febrero de 2022, y se notificó el auto admisorio con el fin de que la accionada informara todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

La entidad demandada guardó silencio pese a que se notificó en debida forma a través de medio electrónico.

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Copia derecho de petición.
- Prueba de envío.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada SEGURCOL LTDA el derecho fundamental de petición del señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente?

3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

> *"Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno" (T-083 de 2017).*

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el quejoso constitucional elevó derecho de petición ante la convocada el 29 de diciembre de 2021, anhelando se le informara sobre:

"…1. Me permito solicitar muy amablemente a este despacho, desde el 01 de septiembre del 2020 hasta el 29 de diciembre del 2021, la trazabilidad del proceso de selección y contratación de las vacantes ofertadas en la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 3032049 "servicio de seguridad privada en las modalidades de vigilancia fija y móvil en las instalaciones de Ecopetrol s.a y su grupo empresarial ubicadas en las regionales de Ecopetrol(regional entorno VIT)" donde se informe clara y detalladamente lo siguiente: Relacione el total de Apertura de vacantes y cuáles fueron las vacantes laborales ofertadas por este despacho en la realización de actividades para la ejecución del contrato No. 3032049. Relacione, la trazabilidad de cada persona que hizo parte del proceso de selección de cada vacante laboral ofertada por este despacho, sus observaciones y las remitidas a exámenes médicos en la realización de actividades para la ejecución del contrato No. 3032049. Relacione la trazabilidad de cada persona que hizo parte del proceso de Contratación de cada vacante laboral ofertada por este despacho y sus observaciones en la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 3032049. Relacione la trazabilidad de cada persona que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 3032049. Relacione el tipo de contratación legal que segurcol Ltda. procedió a realizar a las personas que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho en la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 3032049 donde se especifique lo siguiente y el porqué de estos mecanismos con cada empleado: Periodo de pago tiempo de ejecución del contrato. Si es por obra o labor/ a término fijo/ OTRO cuál? 2. Teniendo en cuenta que en el municipio se vienen promulgando, implementando y ejecutando lineamientos de trabajo – acuerdos de relacionamiento entre autoridad local, comunidades y empresas contratistas, con Cenit como cliente de los contratos, proyectos y obras con empresas contratistas que realizan actividades en el territorio puerto salgar Cundinamarca que tiene por objeto establecer medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local formada y no formada y priorizar aquellos que lleven más tiempo desempleados, para lo cual solicito lo siguiente: copia de certificado de residencia de cada ciudadano que fue contratado por este despacho en las diferentes vacantes ofertadas en la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 3032049. Relacione los mecanismos utilizados por este despacho para dar viabilidad de oportunidad laboral de priorizar mano de obra local formada y no formada y aquellos que lleven más tiempo desempleados. (ejemplo: consolidada historia laboral). Informar y solicitar copia que evidencie si este despacho en las vacantes ofertadas para la realización de actividades en la ejecución del Contrato No. 3032049, tuvieron en cuenta las hojas de vida remitida por el servicio público de empleo prestador local Comfacundi o todas las personas que aplicaron a las diferentes vacantes por plataforma abierta. 3. Solicitar a este despacho, acceder a mis pretensiones de acuerdo con el artículo 23 de la constitución política de Colombia y a su vez total confidencialidad de no rotar o compartir con otras personas o terceros la información respetando mi derecho a la participación ciudadana…"

Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, según lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de

los veinte (20) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Al respecto diremos que el accionante presentó su petición el 29 de diciembre de 2021 y con posterioridad, esto es, el 01 de febrero del año en curso radicó el presente tramite constitucional, sin tener en cuenta que la accionada cuenta hasta hoy (10 de febrero del 2022), para brindar respuesta a su derecho de petición dentro del término legal.

Por lo anterior, no se avizora que exista una afectación al derecho de petición alegado por el accionante. Y al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ l señaló lo siguiente:

> *"… El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión…"*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales".

En consonancia con lo relatado y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en ese orden de ideas el despacho así lo declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, que fuese interpuesta por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRAN PINEDA, frente a la empresa SEGURCOL LTDA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ